16 JUN 2021

SEÑOR(A)

JUEZ No 49 (CUARENTA Y NUEVE) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.= PROCESO VERBAL SUMARIO No 11001400300420170114300 INSTAURADA POR GLORIA EDITH VALLEJO RICO y OTROS contra ALEJANDRO VALLEJO ARENAS Y OTROS.

ORIGEN.= JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL.

ASUNTO.= RECURSO DE REPOSICION Y APELACION (ARTICULOS 318 A 330 DEL CGP).

En mi calidad de APODERADA de los DEMANDANTES dentro del proceso de la referencia, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, MANIFIESTO A SU DESPACHO QUE PRESENTO RECURSO DE REPOSICION (ARTICULO 318 Y SS DEL CGP) y en forma SUBSIDIARIA se CONCEDA RECURSO DE APELACION (ARTICULOS 320 A 330 DE CGP) en contra de su AUTO DE fecha JUNIO 09 DEL 2021,notificado mediante estado electrónico de fecha JUNIO 10 DEL 2021,decisión judicial en donde SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE 01 DE OCTUBRE DEL 2020 INCLUSIVE.

Baso mi inconformidad en los siguientes ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO que a continuación referencio:

Su despacho despacha favorablemente la NULIDAD presentada por la parte pasiva en la INDEBIDA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA ya que aunque se ACREDITO EL RECIBO DE LOS CITATORIOS Y DEL AUTO ADMISORIO, NUNCA SE ACREDITO QUE SE ENVIARA COPIA DE LA DEMANDA, anexo necesario PARA TENER POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020,norma actual vigente.

El fallo en comento ERRA EN EL ASPECTO DE LEGALIZAR LAS CONDUCTAS IRREGULARES DE LA PARTE PASIVA, ya que EL PROCESO SE INICIO EN EL AÑO 2017 EN EL JUZGADO No 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien ADMITIO LA DEMANDA el dia DICIEMBRE 18 DEL 2017, iniciando el TRAMITE DE NOTIFICACION EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019, mediante SENDOS CITATORIOS QUE FUERON ENTREGADOS A LOS DEMANDADOS EN DEBIDA FORMA, es decir, CONFORME A LO NORMADO EN EL ARTICULO 291 del CGP QUE A SU LETRA DICE:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: .... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. "

El juzgado 59(CINCUENTA Y NUEVE) REALIZO EL PROCESO DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS CONFORME A LA LEY, de ello da cuenta LOS INFORMES DE LA EMPRESA *PRONTO ENVIOS* cuyas GUIAS No 213090400930, 213090400931 y 213090400932 QUE APARECEN DENTRO DEL PLENARIO, y de IGUAL FORMA,SE DA CUENTA DE LA CONDUCTA DILATORIA DE LOS DEMANDADOS EN LOS INFORMES REALIZADOS EN SEPTIEMBRE DEL 2018 POR LA EMPRESA INTERRAPIDISIMO, dan cuenta DEL CUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA DE CORREOS DEL ARTICULO 291 DEL CGP NUMERAL 4 QUE DICE:" *4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Es decir, QUE SU DESPACHO DEBIO DAR COMPLETA VALIDEZ AL TRAMITE NOTIFICATORIO PRACTICADO POR EL JUZGADO DE ORIGEN (59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.), QUIEN DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE ES COMPLETAMENTE VALIDA LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS EL DIA 24 DE ENERO DEL 2019 y SEPTIEMBRE 27 DEL 2018, YA QUE LOS DEMANDADOS REHUSARON RECIBIR LA NOTIFICACION RESPECTIVA,DEBIENDO EMPLAZARSE A LOS DEMANDADOS,SOLICITUD QUE LA SUSCRITA HA PRESENTADO ANTE SU DESPACHO EN REPETIDAS OPORTUNIDADES (VER SOLICITUD REALIZADA POR LA SUSCRITA EL DIA 4 DE JULIO DEL 2019 Y OCTUBRE 16 DEL 2019 ENTRE OTRAS) QUE SU DESPACHO SISTEMATICAMENTE HA NEGADO (VER AUTO DE 12 DE JUNIO DEL 2019 entre otras).

El segundo argumento que su despacho esgrime como fundamento de la NULIDAD,se basa en el ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020,cuya letra dice:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

La norma fue, en concepto de la suscrita, mal aplicada por su despacho, YA QUE AL AFIRMAR QUE LAS NOTIFICACIONES " que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica"; **En el trascurso del proceso, mis representados proporcionaron a la suscrita LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO DE LOS DEMANDADOS, procediendo a NOTIFICARLOS MEDIANTE DICHO MEDIO TECNICO ENVIANDO VIA DIGITAL CITATORIO Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTICULO 291 DEL CGP ya que se trataba de la primera providencia CUANDO EL PROCESO FUE RECIBIDO POR SU DESPACHO, es asi, QUE LOS** " Anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" **Y si se analizan LOS EMAIL ENVIADOS POR LA PARTE ACTORA SE ENVIARON Y ANEXARON LOS CITATORIOS Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,SIENDO ESTOS LOS UNICOS ANEXOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 291 DEL CGP y 292 Y FUERON RECIBIDOS COMO ESTA EN EL PLENARIO POR LOS DEMANDADOS JUNTO CON EL AUTO ADMINISORIO DE LA DEMANDA ,demás normas concordantes SON UNICAMENTE LOS CITATORIOS CORRESPONDIENTES y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA como efectivamente se HIZO Y SE REALIZO POR MIS REPRESENTADOS.**

De igual forma, NUNCA SE INCUMPLIO EL MENCIONADO DECRETO 806 DE 2020, ya que la notificación por MEDIO MAGNETICO NO ES de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO AL DECIR LA NORMA " Las notificaciones que deban hacerse personalmente también ***podrán*** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (subrayado mío)...." **Y es claro que la palabra PODRAN indica no OBLIGATORIEDAD sino conductas VOLUNTARIAS,y dentro del plenario SE HA ACREDITADO QUE MIS REPRESENTADOS HAN EFECTUADO LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A LOS DEMANDADOS QUIENES DOLOSAMENTE SE ABSTUVIERON DE NOTIFICARSE YA QUE NO DESCONOCIAN LA EXISTENCIA DE ESTA DEMANDA,YA QUE SE ANEXO LA CAUCION DE LEY Y SE ANOTO EN EL FOLIO DE MATRICULA.**

Es amplio el material que ACREDITA QUE LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS SE NOTIFICO A LOS DEMANDADOS EN LEGAL FORMA Y POR ELLO NUNCA DEBEN SER MOTIVOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, ya que por los demandantes SE CUMPLIO CON LAS NORMAS DEL CGP y AUN CON LAS NORMAS DE EMERGENCIA POR COVID 19.

También hago notar que la RESPONSABILIDAD DEL APODERADO DE LOS DEMANDADOS, DR. EDGAR PICON ROJAS, EN LA DECLARACION DE LA NULIDAD ACUSADA, ya que QUISO CORREGIR SU ERROR EN LOS TERMINOS DE LEY PROPONIENDO UNA NULIDAD TEMERARIA QUE SU AUTO DESPACHO EN FORMA LIGERA, validando UN GRAVE ERROR DE LA JUSTICIA YA QUE SE DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INCLUYENDO EL AVALUO QUE SE APORTO COMO PRUEBA.

ESTA CONDUCTA TEMERARIA DEBE INVESTIGARSE.

PRETENSIONES.:

Conforme a lo anterior, SOLICITO REPONER SU AUTO DE FECHA JUNIO 9 DEL 2021 en el sentido de MANTENER DICHA DECISION JUDICIAL EN SU INTEGRIDAD YA QUE LOS DEMANDADOS FUERON NOTIFICADOS EN FORMA LEGAL Y DESPACHAR LA NULIDAD SOLICITADA EN FORMA NEGATIVA.

SUBSIDIARIA: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 321 No 5 DEL CGP QUE A SU LETRA DICE: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: .... 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"

DEL (DE LA) SEÑOR(A) JUEZ,

CORDIALMENTE,

MYRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ

MIRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ

CC No 41.487.993 DE BOGOTA

TP No 52380 DEL CSJ.

NOTIFICACIONES: avaluadoresmc@gmail.com

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Bogotá D. C. Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 13 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día ***28 DE JUNIO DE 2021*** y vence el ***30 DE JUNIO DE 2021***, a la hora de las 5:00 P.M., anexo No. 32 -33.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA